

ción impuesta. La crisis trajo consigo el cambio de ideas y de principios de la conciencia humana. Regidos y coordinados en una corriente de signo social, nuestra tarea es revisar su peculiar objeto. Es una injustificada ilusión descubrir en las convulsiones históricas, por graves que sean, motivo de peligro para la existencia del Derecho, y, concretamente, del Derecho civil. Asentado el concepto del Derecho sobre una base perenne y teológica, no tiene más que una forma de ser (4). Mientras el hombre tenga naturaleza de tal (y ésta sólo se concluye con su muerte), el problema de las relaciones jurídicas está latente. Existirá lo tuyo, lo mío y lo nuestro. El comercio jurídico estará en juego. Ahora bien: que dicho comercio jurídico obedezca a una "situación jurídica" determinada, es decir, a un orden normativo positivo de tal o cual signo (individual o social), no quiere decir que elimine "la relación", de por sí congénita al hombre y su medio (la coexistencia). La ruina o crisis del Derecho civil que señalan ciertos autores (Duguít) no es más que un trastorno de las "situaciones", pero no de las "relaciones jurídicas".

La obra de Ripert no es más que la vuelta a principios periclitados bajo la apariencia de una renovación profunda. No obstante, las directrices de la evolución que señala en el Derecho positivo son exactas. Su obra nos parece completa y documentada; es una experiencia más que hay que tener presente en la organización actual de las relaciones privadas.

José BONET CORREA
Doctor en Derecho.

Procedimiento para la reintegración a la capacidad de los enfermos mentales

En torno a la Memoria del Fiscal del Tribunal Supremo (1)

I

PLANTEAMIENTO

El caso objeto de la consulta a la Fiscalía del T. S. es el siguiente: Don J. M. N. S. promovió expediente sumario para declarar la incapacidad de su padre, don R. N. F., sobre el cual dictaminaron dos facultativos que poseía de-

(4) TORCUATO FERNÁNDEZ-MIRANDA, *El concepto de la democracia y la doctrina pontificia*, en *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, 16 (1946), 43.

(1) Consulta núm. 11 de la "Memoria elevada al Gobierno Nacional en la solemne apertura de los Tribunales el día 15 de septiembre de 1948 por el Fiscal del Tribunal Supremo, Excmo. Sr. D. Manuel de la Plaza Navarro", editada por el Instituto Editorial Reus, Madrid, 1948, págs. 214-219.

Aunque estemos sustancialmente conformes con las tesis sustentadas por el Fiscal del T. S., no es nuestro intento, ni estamos autorizados para ello, juzgar críticamente las opiniones del ilustre procesalista ni las de los demás autores citados en esta nota, sino solamente hacer sugerencias personales a las que no concedemos una pretensión correctiva de opiniones siempre autorizadas.

terminada enfermedad mental. Oídos el consejo de familia y el presunto incapaz, el juez dictó auto declarando la incapacidad solicitada. El consejo de familia nombró tutor a don M. N. F., hijo del incapacitado, y protutor, a don J. M. N. S., hijo igualmente de don R. N. F., realizándose la oportuna inscripción en el Registro de Tutelas.

Menos de un año después, el Ministerio Fiscal dirigió oficio al Juzgado manifestando que don R. N. F. le había enviado un escrito acompañado de certificados médicos en que se hacía constar que dicho señor estaba reintegrado al pleno uso de sus facultades mentales, por lo que el Juzgado debía dejar sin efecto la declaración de incapacidad. El juez dictó providencia declarando no haber lugar a la pretensión, ya que ésta había de deducirse en el correspondiente juicio ordinario, según dispone el art. 219 C. c.

Más adelante, designado un nuevo Fiscal, advirtió la situación de don R. N. F., contra el que, a solicitud de su hijo, se había usado de la facultad correctiva del art. 156 C. c., por lo que el Fiscal promovió acción criminal. Ante los indicios de recuperación de la capacidad del señor N. F. y dado que los organismos tutelares no cumplían adecuadamente sus funciones, el Fiscal sometió a la Fiscalía del T. S. la conveniencia de promover juicio ordinario de mayor cuantía encaminado a la revisión de la incapacidad.

El Fiscal del T. S. emite su respuesta en el sentido de que lo que procede es instar la reintegración a la capacidad siguiendo idéntico procedimiento al que se usó para declarar la incapacidad. Los puntos esenciales, de tipo doctrinal, de la respuesta son en síntesis:

1.º La sumaria declaración de incapacidad a que alude el art. 218 C. c. no es el antejuicio a que se refería la L. E. C. (art. 1.848), sino un proceso sumario de naturaleza en cierto modo inquisitiva. La resolución que lo termina no puede impugnarse mediante recurso, sino sólo en la forma prevista por el artículo 219 C. c. La declaración de incapacidad del art. 218 no es un acto de jurisdicción voluntaria, ya que hay en todo momento una contención potencial, y además sería irregular que lo que es contencioso por esencia se transformase en tal por una posible oposición, frustrando así el mantenimiento de una situación provisional declarada por la fuerza del procedimiento sumario.

2.º Es distinta la impugnación del art. 219 C. c. y la petición de reintegración a la capacidad por haber cesado la situación que dió lugar a la incapacitación. Esto último, que es lo que en el caso actual se pretende, no está regulado por el C. c. ni por la L. E. C.; pero dichos textos no se oponen a que se utilice el mismo procedimiento por el que se declaró la incapacidad. En efecto: a) No es aplicable el art. 483, 3.º L. E. C., ya que el procedimiento del artículo 218 es una excepción a esta norma y, como precepto especial, debe prevalecer. b) Dada la posibilidad de que cambie la situación del incapaz, la declaración sumaria de incapacidad no produce cosa juzgada en sentido propio. c) Igual urgencia que en la declaración de incapacidad hay en la de reintegración a la capacidad. d) La solución sustentada tiene en su apoyo la enseñanza de otras legislaciones extranjeras (Derechos alemán, portugués e italiano).

3.º El Ministerio Fiscal está legitimado para solicitar la reintegración a la capacidad mediante el procedimiento antedicho. Ello es exigencia del Estatuto orgánico del Ministerio Fiscal para la protección de los intereses de los inca-

pacitados. Y en el caso concreto, será aplicable la posibilidad establecida en el art. 215, 2.º C. c.

4. La sumaria reintegración a la capacidad sólo puede impugnarse por el procedimiento del juicio ordinario de mayor cuantía, según viene impuesto por el art. 219 C. c.

Vamos a analizar brevemente los problemas fundamentales que suscita el caso sometido a la Fiscalía del T. S. y la solución dada por ésta, intentando trazar un cuadro del estado de la cuestión.

El problema central es el del procedimiento a emplear para la reintegración a la capacidad de un incapacitado por enfermedad mental en expediente sumario cuando ha cesado la situación que motivó la declaración de incapacidad. Pero es preciso ir examinando los problemas sucesivos en que éste se puede escindir.

II

EL PROCEDIMIENTO REINTEGRATORIO EN RELACION CON EL DE INCAPACITACION

El C. c. establece claramente la necesidad de incapacitación judicial como requisito previo para la constitución de tutela sobre el loco (art. 213). Aunque con menos claridad, también alude al procedimiento a seguir para la incapacitación (arts. 218 y 219). Por otra parte, el art. 278, 2.º, establece la extinción de la tutela de los incapacitados por la cesación de las causas que la motivaron. Pero omite toda indicación, no ya respecto al procedimiento a seguir para declarar judicialmente la capacidad, sino incluso respecto a la necesidad misma de esa declaración judicial. La conducta del legislador es tanto más extraña cuanto que los modelos que normalmente tuvo a la vista no padecían tal omisión. En efecto, el art. 308 del Proyecto de 1851 decía: "Cesando las causas que hicieron necesaria la curaduría, cesa también ésta; pero deberá preceder declaración judicial que levante la interdicción, observándose en ello las mismas formalidades que para establecerla"; y García Goyena concordaba este precepto con otros varios de los Códigos que se tuvieron a la vista al redactar el Proyecto (2). Otros Códigos extranjeros posteriores a 1851 (V. infra, C) seguían el mismo criterio, del que forma rara excepción el nuestro.

En cuanto a la necesidad de declaración judicial, no se ofrecen apenas dificultades. Cualquiera que haya sido la intención del legislador (ya que, por lo expuesto, la omisión parece deliberada) (3), basta pensar que si la incapacidad

(2) Artículo 512 C. c. francés, 395 del sardo, 408 del de Luisiana, 516 del holandés y 435 del napolitano. Por su parte, GARCÍA GOYENA justifica la necesidad de declaración judicial apoyándose en el Derecho romano (D. 27, 10, 1. Sin embargo, hoy se cree que no era necesaria tal declaración judicial, al menos para el loco: V. GIRARD, *Manuel élémentaire de Droit romain*, pág. 233 ss.), en la necesidad de destruir la cosa juzgada, en la precisión de garantías y en la atribución a la autoridad judicial del conocimiento de las cuestiones de hecho. V. GARCÍA GOYENA, *Concordancias*, I, págs. 288-9.

(3) Sería interesante el estudio detenido, que no hemos podido hacer, y que excedería de la índole de esta nota, de los motivos de los redactores del C. c. al realizar la omisión comentada, investigando en los trabajos preparatorios. Como hipótesis aventurada, cabría apuntar la influencia del C. c. italiano de 1865 (art. 338), seguido en tantos puntos, y que, separándose del modelo francés, no alude al procedimiento a seguir, materia

del enfermo mental no determina por sí misma la sujeción a tutela, sino sólo a través de la incapacitación judicial, la consecuencia evidente es que para la reintegración a la capacidad no basta recobrar la salud, sino que se precisa salir de esa situación de incapacitación. Se trata de un estado civil entregado por la ley, para mayor garantía, a la determinación judicial (art. 213 C. c.) (4). Por lo demás, son válidas en gran parte las razones aducidas hace ya tiempo por Scaevola, Manresa y Sánchez Román (5). Más recientemente, De Buen (6) ha sostenido que la declaración judicial es conveniente para hacer constar la capacidad, pero no es necesaria. El defecto de esta tesis es colocar la cuestión en el terreno de la mayor o menor dificultad de prueba (7), pero no se trata de un problema de prueba de la capacidad, sino de extinción de un estado civil determinante de la incapacidad. La prueba de la capacidad, sin cesar la incapacitación, sólo surtiría los efectos, muy limitados, que en nuestro Derecho producen los intervalos lúcidos.

Mucho más grave es la omisión respecto al procedimiento a emplear. Técnicamente, los preceptos positivos de nuestro ordenamiento pueden jugar en una de estas dos formas: 1.º En defecto de norma especial que señale cuál ha de ser ese procedimiento, entra en juego la norma general del art. 483, 3.º, L. E. C., que decidiría la cuestión a favor del juicio de mayor cuantía. 2.º Por una razón de paralelismo, que parece latente en la mayoría de los Derechos extranjeros, el art. 218 C. c. se extiende a la recuperación de la capacidad, que habría de obtenerse así mediante un procedimiento sumario (8). En torno a estas dos posibilidades se ha agrupado la doctrina española posterior al C. c.

que deja al Código de procedimiento, si bien, de una manera implícita, exige la colaboración judicial. No obstante, hay que tener en cuenta el limitadísimo valor que en un supuesto como este puede tener la intención del legislador.

(4) Es preciso partir de la básica distinción entre incapacitación e incapacitación. No cabe aducir el contraste entre el artículo 213 y el 278, 2.º, ya que éste, ni en su letra ni en su espíritu contradice el principio general, evidente en nuestro ordenamiento, de que las situaciones de capacidad, en los mayores de edad, sólo influyen sobre el estado civil a través del control judicial de la incapacitación.

(5) V. SCAEVOLA, Código civil, Madrid, 1891, V, págs. 220 ss.; MANRESA, *Comentarios al C. c.*, 3.ª edic., Madrid, 1907, II, págs. 370 ss.; SÁNCHEZ ROMÁN, *Estudios de Derecho civil*, 2.ª edic., Madrid, 1911, T. V, vol. 2.º, págs. 1414 ss. Dichos autores coinciden en lo fundamental de su argumentación: necesidad de destruir los efectos de una declaración judicial precedente, necesidad de garantías por mediar un interés social, necesidad de cancelar las inscripciones causadas en los distintos Registros, etc.

(6) Notas a la edic. esp. del *Curso elemental de Derecho civil*, de COLIN Y CAPITANT, 2.ª edic., revisada por OSSORIO Y MORALES, Madrid, Inst. Edit. Reus, 1942, T. II, vol. 1.º, página 218.

(7) Esto lleva a DE BUEN a sostener, con criterio que no creemos exacto, que en el supuesto de fallecimiento de todos los herederos forzosos del pródigo recupera éste automáticamente la capacidad, sin que se den siquiera los criterios de conveniencia que abonarían la declaración judicial en el caso del loco. V., en el mismo sentido, CASTÁN, *Derecho civil común y foral* (Notarías), Madrid, Inst. Edit. Reus, 1944, IV, pág. 95. Distinto es el caso de la interdicción civil, en que de antemano se ha señalado el límite temporal de la incapacitación.

(8) Nos limitamos aquí al supuesto de incapacitación constituida en procedimiento sumario.

No obstante, contra lo que parece señalar Ortega Lorca (9), es una constante de la doctrina hasta época bastante reciente, salvo alguna excepción muy aislada, la solución del problema, con razones diversas, a favor de la segunda posibilidad apuntada. En tal sentido, Navarro Amandi (10), Scaevola (11), Manresa (12), Sánchez Román (13), Valverde (14), De Diego (15), De Buen (16), Puig Peña (17), Plaza (18), Guasp (19), etc. A favor de la necesidad del juicio de mayor cuantía, Penichet (20), Pérez González y Alguer (21), Prieto Castro (22) y Ortega Lorca (23). Escobar de la Riva (24), apoyándose en el A. T. S. de 31 de enero de 1942, cree posibles el juicio de mayor cuantía y el sumario. Los argumentos utilizados por los autores de cada grupo no se reducen a las posibilidades técnicas apuntadas, y serán comentados más adelante.

A nuestro juicio, existe una imperfección legislativa (laguna impropia en el sentido de Zittelmann), procedente de que la ley ha omitido un elemento básico de la norma (procedimiento para obtener la situación jurídica impuesta por el artículo 278, 2.º). Técnicamente, cualquiera de las dos soluciones dadas es viable, ya que en abono de cualquiera de ellas hay criterios en sí lícitos dentro del juego mecánico de las normas. La aplicación de principios meramente técnicos conduce muchas veces a tales situaciones de perplejidad que sólo pueden resolverse de acuerdo con los principios generales del Derecho (de contenido

(9) *Examen de algunas cuestiones prácticas en relación con la declaración de incapacidad y de reintegración a la capacidad de los imbéciles y de los locos o dementes*, en Rev. Gen. de Leg. y Jurisp., 1942, t. 171, págs. 504 ss.; en especial pág. 525, donde da a entender que la doctrina apenas se ha ocupado del problema.

(10) *Cuestionario del C. c.*, Madrid, 1889, I, págs. 381-82.

(11) Ob. cit., V, págs. 224 ss.

(12) Ob. cit., II, págs. 371 ss.

(13) Ob. cit., t. V, vol. 2.º, pág. 1415.

(14) *Tratado de Derecho civil español*, 3.ª edic., Valladolid, 1925, I, pág. 381.

(15) *Instituciones de Derecho civil español*, Madrid, 1930, II, pág. 637. Aunque no está claro el sentido del pasaje en cuestión, parece decidirse por un procedimiento igual al utilizado para la incapacidad.

(16) Ob. y loc. cit.

(17) *Tratado de Derecho civil español*, Edit. Rev. de Der. Priv., Madrid, s. a., t. II, vol. II, págs. 467 y siguientes.

(18) *El régimen procesal de la declaración de incapacidad*, en Rev. de Der. Priv., 1946, págs. 897 ss., y *Derecho procesal civil español*, Edit. Rev. Der. priv., Madrid, 1945, II, pág. 259.

(19) *Los límites temporales de la cosa juzgada*, en ANUARIO DE DERECHO CIVIL, I, 2, 1948, págs. 435 ss.

(20) *Comentarios a la tutela*. Edit. Hijos de Reus, Madrid, 1899, pág. 275.

(21) *Notas a la trad. esp. del Derecho civil de ENNECCERUS-KIPP-WOLFF. Parte general*. Edit. Bosch, Barcelona, 1934, vol. 1.º, pág. 387.

(22) *Derecho procesal civil*. Libr. Gral., Zaragoza, 1946, II, pág. 135.

(23) Loc. cit., págs. 525 ss. V. también, en SCAEVOLA, *Código civil comentado y concordado extensamente y totalmente revisado y puesto al día por Francisco Ortega Lorca*, IV, 5.ª edic. Inst. Edit. Reus, Madrid, 1943, págs. 516 ss. En ambos lugares cita una resolución de una Audiencia en expediente de jurisdicción voluntaria que se hizo contencioso por oposición y se tramitó por las reglas de los incidentes. La Audiencia se negó a declarar la reintegración a la capacidad, alegando que debió utilizarse el juicio de mayor cuantía. Los argumentos de la Audiencia, que hace suyos ORTEGA LORCA, serán comentados más adelante.

(24) *La tutela*. Edit. Rev. de Der. priv., Madrid, 1943, págs. 218-9.

que supera lo estrictamente técnico). En efecto, el argumento del art. 483, 3.º, esgrimido por la resolución citada por Ortega Lorca, está totalmente subordinado al resultado que se obtenga de otros argumentos más de fondo, ya que, si bien es evidente que a falta de normas especiales se aplican las generales, no lo es menos que de los principios rectores del ordenamiento se puede obtener la exigencia, intrínseca a éste, de que una norma especial desplace la aplicación de la general a supuestos no comprendidos en la letra de aquélla. La misma resolución citada hace depender este argumento del hecho de no existir razones que justifiquen la aplicación a la reintegración a la capacidad de las normas de procedimiento establecidas para la incapacidad. Es, pues, en el terreno de esas razones, donde habrá que plantear el problema. El argumento opuesto, utilizado por Plaza, de que precisamente el art. 218 excluye la aplicación del 483 a las cuestiones de incapacidad de locos y sordomudos, también está subordinado a que por la aplicación de los principios generales se considere justificable esa ampliación del art. 218 a un supuesto distinto (aunque correlativo) a la declaración de incapacidad a que el mismo se refiere.

No tienen a nuestro juicio, un valor más sustantivo otras argumentaciones basadas en un mero paralelismo entre la incapacidad y la recuperación de la incapacidad (25). Hay que plantear, pues, el problema en torno a otras bases que puedan ser más decisivas (26):

A) *La incapacidad y la cosa juzgada*.—Prieto Castro (ob. cit., II, página 135) dice: Se trata de ir contra la cosa juzgada, producida *de facto* en el primer caso (incapacitación por el procedimiento del art. 218) y conforme al art. 1.251, párr. 2.º C. c. en el segundo (incapacitación en juicio ordinario), a causa de la modificación de las circunstancias. Nuestro Derecho positivo nada prevé sobre el particular y por ello ha de acudirse al único procedimiento en el que, salvo los casos de revisión, puede dictarse una nueva resolución que deie sin efecto la declaración vinculante de otra resolución judicial. Tal procedimiento es el juicio ordinario, como es sabido, y precisamente, por disposición del artículo 483, 3.º, L. E. C., el de mayor cuantía (27).

(25) Así, NAVARRO AMANDI, VALVERDE y DE DIEGO no parecen aducir otra razón. SCAEVOLA se basa en la idea de que a igualdad de fines igualdad de medios. Pero la ponderación de los principios en juego en cada caso excede de este mero paralelismo técnico. SÁNCHEZ ROMÁN se basa en que no se deben exigir más garantías para la rehabilitación que para la incapacidad. Pero no se trata de un problema de garantías, ya que éstas quedan aseguradas, aun para el proceso sumario, a través del art. 219. Dé lo que se trata, como veremos, es de si debe prevalecer una razón de urgencia sobre la exigencia de las máximas garantías desde el primer momento.

(26) Otros argumentos usados en alguna ocasión no afectan al problema; así la necesidad de cancelar inscripciones en Registros públicos, señalada por PENICHER, puede justificar la necesidad de declaración judicial, pero no la de un procedimiento determinado. El ser las normas procesales inderogables por las partes, razón aducida en la resolución citada por ORTEGA LORCA, no es obstáculo si se demuestra que precisamente procede el juicio sumario del art. 218 por ser esta la norma procesal adecuada.

(27) Podría pensarse en la posibilidad de objetar que precisamente PRIETO CASTRO niega que las sentencias constitutivas (la de incapacidad lo es, según él, ob. cit., I, pág. 65; para opiniones contrarias, V. GÓMEZ ORBANEJA y HERCE QUEMADA, *Derecho procesal*, Madrid, 1946, I, pág. 380) producen cosa juzgada (ob. cit., I, págs. 381 y 393), sino que producen un efecto peculiar, que es su fuerza general de obligar en cuanto que todos

Para estudiar el alcance de este razonamiento y la relación entre la fuerza de cosa juzgada del fallo de incapacitación y el procedimiento para la rehabilitación, es preciso examinar varias cuestiones:

a) ¿Hasta qué punto se produce cosa juzgada en el proceso de incapacitación del loco? Evidentemente, como dice el Fiscal del T. S., el auto que ponga término al procedimiento sumario del art. 218 no produce cosa juzgada en sentido propio, ya que queda abierta la posibilidad de tratar de nuevo la cuestión en juicio ordinario. Esta posibilidad excluye la cosa juzgada material, no la formal, ya que el juicio ordinario del art. 219 no supone una impugnación directa (recurso), a pesar de la dicción de dicho artículo, sino un nuevo proceso sobre el mismo asunto. Ahora bien: es evidente que el auto que da fin al procedimiento sumario produce un cierto efecto análogo a una cosa juzgada limitada al ámbito del proceso sumario; es decir: fuera de los casos de cambio en la situación de hecho no cabe intentar un nuevo proceso sumario sobre el mismo asunto, aunque siempre quepa acudir al juicio ordinario (28) (29). En cambio la sentencia recaída en el juicio ordinario produce cosa juzgada con toda normalidad.

b) La doctrina se ha planteado bajo diversas formas el problema del destino de la cosa juzgada, en el caso de que se alteren las circunstancias de hecho que motivaron la sentencia. Prieto Castro (ob. cit., I, pág. 383) parte de la idea de que, aunque sería deseable, el Derecho positivo español no permite ir contra la cosa juzgada formal por el hecho de que cambien las circunstancias. Aunque suponga perjuicio de la economía procesal, no hay más camino que entablar una nueva demanda independiente. Es decir, lo que quiebra es la cosa juzgada material, no la formal. Pero parece deducirse de diversos pasajes de la obra de Prieto Castro que para él hay en esta nueva demanda un sentido de impugnación de la cosa juzgada que haría preciso un tipo de proceso con virtualidad

han de respetar la nueva situación por ellas creada. No obstante, al hablar PRIETO CASTRO aquí, como en otros lugares (muy significativo es el pasaje de la pág. 391, al comentar el art. 1.252, párr. 2.º, C. c.) de cosa juzgada, es, sin duda, por seguir la terminología legal y sin contradecir su distinción aludida. Sobre la tendencia a negar fuerza de cosa juzgada a las sentencias constitutivas, precedente de la concepción de la cosa juzgada predominante en la doctrina desde HELLWIG, V. LIEBMAN, *Autoridad y eficacia de la sentencia*, trad. esp. SERRÍS MELENDO, Edit. Ediar, Buenos Aires, 1946, págs. 31 ss., en especial pág. 39. V. también GUASP, loc. cit., págs. 458-59. Por esto es preferible desechar toda idea de que la cosa juzgada se refiere a la declaración de certeza contenida en la sentencia, y considerarla como indiscutibilidad del fallo como mandato.

(28) La doctrina, en su mayoría, piensa que la posibilidad de acudir al juicio ordinario del art. 219 no está subordinada a plazo alguno de caducidad; es lo lógico, pues la exclusión de cosa juzgada material respecto al auto anterior debe ser por naturaleza perpetua; no se trata de que gane firmeza, lo que plantearía la cuestión en el terreno de la cosa juzgada formal. En contra, ORTEGA LORCA cree que, dada la redacción del art. 219, el término de referencia debía ser el mismo que la L. E. C. señala para entablar los recursos de apelación contra los autos declarativos de incapacidad.

(29) La figura que hemos analizado podría encajar en el concepto de cosa juzgada temporal en el sentido de PRIETO CASTRO (I, pág. 387). En cambio, quizá no sea del todo adecuado hablar de cosa juzgada producida de facto, dado que la cosa juzgada es algo que se agota en el terreno de las posibilidades jurídicas.

suficiente para realizar eficazmente esa impugnación (30). Por esto se exige un juicio ordinario.

Guasp ha construido recientemente (31) una teoría general de los límites temporales de la cosa juzgada. En todo caso, según él, cabe que cese la efectividad de la cosa juzgada por un cambio de circunstancias; la consecuencia es que puede entablarse de nuevo el proceso y al tratarse de una reproducción del anterior, el procedimiento a seguir será el mismo que se utilizó o pudo utilizarse en aquél; de lo cual hace aplicación al caso de la reintegración a la capacidad.

Cabe apuntar las siguientes consideraciones: es evidente que la cosa juzgada sólo opera sobre la base de que la situación de hecho continúe siendo idéntica; un cambio en tal situación, suficiente para imponer una solución distinta a la dada, exige, por imperativo de justicia, la posibilidad de plantear de nuevo la cuestión ya resuelta. Pero no se trata de impugnar la cosa juzgada, de ir contra ella, sino de que en tal caso ya no hay cosa juzgada, ha dejado de existir por faltarle una de sus bases. Por tanto, a falta de norma que lo imponga expresamente, no hay por qué exigir en el nuevo procedimiento que se entable una virtualidad especial que pueda afectar a la cosa juzgada (32).

El juicio ordinario del art. 219 representa la función normal de los juicios plenarios frente a los sumarios: nuevo examen del asunto con más amplias posibilidades: aquí sí se exige un procedimiento con especial virtualidad porque se trata de una impugnación de lo ya resuelto, y en virtud de la misma situación de hecho: sólo en un procedimiento más amplio puede destruirse la cosa juzgada que en cierto modo producen como hemos visto, los autos que ponen fin al proceso sumario.

Pero es distinta esta impugnación al nuevo examen del asunto por cambio de circunstancias: aquí no hay impugnación porque la mera alegación de ese cambio presupone que se reconoce la justicia del fallo anterior en el momento en que se dictó (33). Los supuestos de impugnación en juicio plenario son posi-

(30) La cuestión parece estar ligada en PRIETO CASTRO (I, pág. 387, y II, pág. 7) al contraste entre juicio sumario y juicio plenario. Sólo en este cabe impugnar, mediante nuevas alegaciones de hecho, la cosa juzgada producida en aquél. En tal sentido, este autor parece dar un carácter limitado a determinados procesos a la limitación temporal de la cosa juzgada, lo cual sería inaplicable a nuestro caso, ya que la incapacidad se puede obtener también en el proceso ordinario del art. 219. Además, sería conveniente una mayor distinción entre nuevas alegaciones de hechos ya existentes al tiempo del proceso sumario y alegaciones de hechos producidos con posterioridad.

(31) Loc. cit., en especial págs. 452 ss.

(32) Como tampoco cabe exigir tal virtualidad en un nuevo proceso al que no afecte la cosa juzgada por operar límites de otro tipo: subjetivos u objetivos.

(33) Esta diferencia, que implícitamente reconoce PRIETO CASTRO, hace inadecuado el cauce del art. 219 para la reintegración a la capacidad por curación del enfermo, precisamente por el carácter impugnatorio del art. 219 ("contra los autos..."). Sin embargo, algún autor (PENICHER, loc. cit.) basaba en el art. 219 la necesidad del juicio ordinario para la reintegración. Este error, ya claramente advertido y combatido por SCAEVOLA, MANRESA y SÁNCHEZ ROMÁN, pervive aún en el criterio del juez de primera instancia del caso consultado al Fiscal del T. S. V. en el recto sentido la Res. de la D. G. R. N. de 22 de febrero de 1933.

bles porque la Ley permite combatir así la cosa juzgada (34). En caso de cambio de circunstancias, al no existir norma que regule la cuestión, o se considera que no hay influencia ninguna de la cosa juzgada (que es lo exacto) y, por tanto, ésta no puede exigir procedimiento especial o, si se piensa que hay que destruirla, no habría más vía que la del recurso de revisión (art. 1.251, § 2.º C. c.).

c) Guasp (34 bis), ha buscado medios de fundamentar de modo general en nuestro Derecho positivo la teoría de los límites temporales de la cosa juzgada. En nuestro caso, sin embargo, no creemos necesario acudir a esos medios, ya que hay un precepto concreto, el art. 278, 2.º C. c., que impone claramente dicha limitación al permitir que se extinga la situación constituida por la sentencia o el auto de incapacitación.

d) La consecuencia de todo esto debe ser que, puesto que la cosa juzgada no afecta al nuevo proceso, no debe ejercer ninguna influencia en el procedimiento a seguir. El paralelismo supuesto por Guasp respecto al proceso anterior, debe quedar subordinado al hecho de que en el nuevo proceso se den las razones que pudieran imponer en aquél determinadas especialidades procedimentales.

B) *La ratio iuris del art. 218.*—Dicha ratio al preceptuar este artículo un procedimiento sumario para la incapacitación, es sin duda, y esto es comúnmente aceptado, una razón de urgencia (35). A nuestro juicio, el punto esencial del debate que comentamos es el problema relativo a si esa ratio del art. 218 es o no ampliable al caso de reintegración a la capacidad. Sobre tal punto dice la resolución citada por Ortega Lorca que no cabe tal ampliación porque en este caso, personas y bienes están bien guardados. Frente a lo cual piensa Plaza que también es apremiante volver al incapacitado a la vida civil y devolverle la plenitud de su capacidad de obrar. Estamos plenamente de acuerdo con la tesis del Fiscal del T. S. Es un principio general de nuestro ordenamiento el respeto a la dignidad de la persona humana, principio con una triple dimensión de vigencia como principio de Derecho Natural, tradicional y político. Una consecuencia de él es que se haya de tender a salvaguardar la independencia de la persona en tanto no exijan lo contrario el bien de la misma persona, el interés público o el de otras personas (36). De aquí que una vez cesada la causa que dió origen a la incapacitación, sea de urgencia inmediata reintegrar a la persona a su estado

(34) Aunque diciendo a veces que el juicio sumario no produce cosa juzgada (artículo 1.617 L. E. C.); esto mismo se suele decir respecto al art. 218 C. c. Estos supuestos no contienen contradicción con el art. 1.251, párr. 2.º, C. c., ya que, como excepciones legales al mismo, la cosa juzgada nace en ellos con carácter impugnabile, aunque al limitarse al juicio ordinario la posibilidad de impugnación, se dé, como hemos visto, un cierto efecto de cosa juzgada.

(34 bis) Loc. cit., págs. 468 ss.

(35) Se debe excluir la idea de que la norma del art. 218 responda a la especial naturaleza del proceso de incapacitación. Ni éste es en nuestro C. c. un acto de jurisdicción voluntaria, como se verá más adelante, ni el hecho de que la vaguedad de dicho artículo permita dar acogida a las modernas doctrinas sobre tal proceso puede llevarnos a pensar que esa sea la razón de ser de tal artículo.

(36) Este significado tiene el mantenimiento en nuestro Derecho de la teoría de los intervalos lúcidos para actos fundamentales, matrimonio (art. 83, 2.º, C. c.) y testamento (art. 665 C. c.), a pesar del peligro que encierra. Igual sentido hay que dar a la necesidad de la incapacitación judicial, como medida de máxima garantía, previa a la constitución del estado civil de incapacitación a tutela (arts. 213, 221 y 228 C. c.).

de independencia. El razonamiento contrario, según el cual la urgencia quedaría excluida por el hecho de estar debidamente guardados la persona y bienes del incapacitado, olvida que no se trata aquí de garantizar a éste frente a posibles peligros derivados de un mal gobierno de su persona y patrimonio, sino de asegurarle rápidamente el estado de independencia que le corresponde por preceptiva exigencia del art. 278, 2.º C. c. La sujeción a tutela de una persona capaz es contraria a su dignidad, y ésta es, en el orden de los valores, superior a las meras garantías de seguridad que puede ofrecer la guarda legal. En todo caso, el control judicial, aún en proceso sumario, debe ser suficiente en la generalidad de los casos para evitar la reintegración a la capacidad de personas incapaces (36 bis); y siempre quedan abiertas las máximas garantías del juicio ordinario, por aplicación analógica del art. 219 (36 ter).

C) Aunque la razón de ser del art. 218 sea la urgencia, cabe imprimir al procedimiento sumario en él previsto determinadas características que la doctrina moderna (V. infra III) señala como convenientes para el proceso de incapacitación por medio en él un predominante interés público. Mediando éste también en el proceso de reintegración a la capacidad pueden obtenerse, aplicando analógicamente el art. 218 las mismas ventajas aludidas.

D) *El problema en el Derecho comparado.*—Ya dijimos que el C. c. español representa una excepción al no prever el procedimiento para la reintegración a la capacidad. En el Derecho comparado prevalece de forma manifiesta el empleo de un procedimiento análogo al previsto para la interdicción, con un acusado matiz de paralelismo entre ambos supuestos. Por citar sólo algunos ordenamientos europeos importantes, aludiremos en el sentido antedicho al Derecho italiano anterior a las últimas codificaciones (art. 842 del Código de Procedimiento Civil en relación con el art. 338 C. c.), Derecho italiano actual (art. 720 del Código Procesal Civil en relación con los arts. 423 ss. C. c.), Derecho portugués (artículos 336 C. c. y 958 del Código Procesal), Derecho alemán (art. 676 en relación con los arts. 647 y 649 ss. del Código Procesal), Derecho francés (art. 512 del C. c.), etc.

El C. c. suizo remite a las legislaciones de los cantones la determinación del procedimiento para la interdicción (art. 373) e igual criterio sigue para el relativo a la reintegración a la capacidad (art. 434); este paralelismo se acentúa en

(36 bis) Tanto en la incapacitación como en la reintegración entran en juego dos principios, igualmente de orden público: el de la dignidad de la persona humana (que se opone a que esté sometido a tutela un capaz) y el de la protección al incapaz (que se opone a que esté en situación de independencia). En la incapacitación, el primer principio impone la necesidad de determinadas garantías, y el segundo impone la mayor urgencia posible. En la reintegración, ambos principios operan en sentido inverso. Siendo de igual valor sustantivo ambos principios, si el art. 218 supone que las garantías del proceso sumario son suficientes, *prima facie*, dada la ineludible urgencia del caso, es preciso pensar que dichas garantías también han de ser suficientes en el supuesto de reintegración a la capacidad, puesto que la urgencia es la misma.

(36 ter) Podría aducirse que la misma situación se da respecto al pródigo, y, sin embargo, es comúnmente aceptado que su reintegración a la capacidad sólo puede obtenerse por la vía del juicio de mayor cuantía. Pero: 1.º En el caso del pródigo, la dignidad humana queda mucho menos afectada por el carácter limitado de la tutela (art. 224 C. c.). 2.º Sobre todo, no hay un artículo, como el 218, del que partir para una aplicación analógica.

otras normas (art. 435: la rehabilitación será publicada si la interdicción lo hubiese sido) y es extendido por la doctrina a otros aspectos (37).

Hay, sin embargo, que dar su debido y limitado valor a este argumento obtenido de Derechos extranjeros; sólo puede servir para hacernos ver cómo generalmente se ha comprendido que el proceso de rehabilitación debe estar afecto por las mismas especialidades procesales que el de incapacitación.

E) *El problema en la Jurisprudencia.*—El T. S. no ha tenido, que sepamos, ocasión de pronunciarse directamente sobre el problema que analizamos, y sólo en una ocasión ha aludido a él. Se trata del Auto de 31 de enero de 1942, según el cual “no está reglamentado ni marcado el procedimiento a seguir para la reintegración de la capacidad de las personas declaradas anteriormente incapaces, y sea cualquiera la solución que haya de darse al problema de si tales declaraciones reintegradoras de la capacidad han de solicitarse mediante la interposición del correspondiente juicio ordinario de mayor cuantía, conforme al precepto general del núm. 3.º del art. 483 L. E. C., o, por el contrario, se pueden promover en un procedimiento sumario por razón de analogía con el que el Código sustantivo, en el art. 218, señala para la declaración de la incapacidad, es lo cierto que cuando, como en el caso de autos, se ha cursado la petición de reintegración de la capacidad por los trámites abreviados de los incidentes, la declaración que se obtenga, al amparo de esta tramitación, tiene carácter y alcance meramente provisionales, y queda reservado a las partes—como claramente les reconoce, en el caso paralelo de la declaración de incapacidad, el art. 219 C. c.—el Derecho de instar una declaración definitiva, entablando el juicio ordinario de mayor cuantía”. Es fácil advertir que el T. S. no da criterio decisivo sobre la cuestión, ni tenía por qué hacerlo; se encontró con una situación de hecho, la tramitación ya realizada por el procedimiento de los incidentes, y, al sólo efecto de admitir o no el recurso, sólo se planteó el problema del carácter definitivo o no del fallo recurrido. Por ello no creemos posible afirmar, como hace Puig Peña y Escobar (obs. y locs. cit.), que, según el T. S., quepa acudir al juicio ordinario o a los incidentes. Como cree Prieto Castro (II. pág. 135, nota), el auto en cuestión es indeciso. Tal vez, como piensa Plaza (38), la aplicación analógica del art. 219 al supuesto de reintegración a la capacidad pueda significar, en el pensamiento del T. S., que el proceso reintegratorio deba moldearse a ejemplo del declarativo de la incapacidad. Pero en todo caso es un argumento insuficiente para considerar definida la actitud del T. S.

La Dirección General de los Registros ha rozado más de cerca la cuestión en su Resolución de 15 de octubre de 1935, que dice así: “Las enfermedades mentales al privar a la persona de cuidar por sí de sus asuntos, constituyen una restricción de la personalidad jurídica expresamente consignada en el art. 32 C. c., cuya duración no puede ser absolutamente ilimitada, sino que deberá extinguirse, según criterio seguido por la generalidad de los Códigos modernos, por la decisión judicial dictada en un procedimiento igual al observado para declarar la incapacidad y que declare haber desaparecido la causa que dió lugar a la misma.

(37) V. ROSSEL Y MENTHA, *Manuel de Droit civil suisse*, 2.ª edic. Payot, Lausanne y Genève, 1922, I, págs. 592 ss.

(38) *El régimen procesal...*, cit., pág. 907.

Nuestro C. c. solamente dispone en su art. 218 que la declaración de incapacidad debe hacerse sumariamente y nada resuelve en orden al procedimiento adecuado para la rehabilitación de capacidad pues no puede estimarse aplicable el artículo 219 del mismo Código que se refiere a las reclamaciones contra los autos que se crean indebidamente dictados en tanto que ahora no se impugnó la resolución judicial sino tan sólo se pretendió poner término a la situación de incapacidad porque con el transcurso del tiempo el Sr. X. había recobrado la salud. La exacta determinación del contenido de la jurisdicción voluntaria es cuestión sumamente delicada que se agrava en estos supuestos de insuficiencia legal, si bien, realizaba en acto de dicha jurisdicción la rehabilitación con posterioridad a la salida del enfermo del Sanatorio, a petición de su madre, con información de especialistas en psiquiatría, audiencia y dictamen favorable del Ministerio Fiscal, intervención de la tutora y consejo de familia, sin que llegara a formalizarse oposición, y la finalidad especial de la decisión judicial en la que se declaró la desaparición de la causa motivo de la incapacidad, hacen posible en este caso admitir la eficacia del auto de rehabilitación obtenido en forma análoga a la que se siguió para declarar incapaz al interesado por no parecer legalmente justificada la exigencia de mayores requisitos y ser norma general en legislación hipotecaria la igualdad de títulos para inscribir y cancelar." Aunque muy ceñida al caso concreto (por las garantías concurrentes y por el enfoque registral del tema) parece inclinarse por la posibilidad de que la reintegración se obtenga por el mismo procedimiento utilizado para la incapacitación si bien no parece muy clara en cuanto a que tal procedimiento en general haya de ser el de la jurisdicción voluntaria. Al rechazar los argumentos empleados por el Registrador (cfr. en la Resolución), muestra su clara inclinación por la posición contraria favorable a la reintegración por procedimiento sumario.

En conclusión, descartados los obstáculos procedentes del art. 219 y de la necesidad de ir contra la cosa juzgada, la posibilidad, según los principios generales del Derecho, de extender al proceso reintegratorio la ratio del art. 218, así como la conveniencia de aplicarles los criterios doctrinales modernos sobre los procesos de capacidad (confirmadas ambas razones por una cierta inclinación favorable del T. S. y de la D. G. R. N., y por la actitud general de los Derechos extranjeros) deciden el problema, creemos, a favor del procedimiento sumario (39).

III

EL PROCEDIMIENTO SUMARIO DEL ARTÍCULO 218

Aunque el objeto fundamental de esta nota es el decidido en el apartado anterior es preciso añadir unas observaciones sobre cuál sea el procedimiento sumario establecido en el art. 218 C. c.

(39) Nos referimos al caso de incapacitación en análogo procedimiento sumario. ¿Quid si la incapacitación se obtuvo en juicio ordinario? La doctrina se inclina, en general, por la necesidad, en tal caso, de acudir a otro juicio ordinario. Descartada toda razón de paralelismo, y no jugando en modo alguno la cosa juzgada debido a su limitación temporal, se podría quizá apuntar la idea de que las razones favorables al procedimiento sumario son análogas en ambos casos. Parece inclinarse por esta tesis GRASP, loc. cit., páginas 471-72.

Combinado dicho artículo con el 1.848 L. E. C. se han sostenido las más diversas interpretaciones, dada la indudable vaguedad de ambos. Prescindiendo de la idea sustentada por la "Revista de los Tribunales" (40), que pretendía que se acudiera a las informaciones para perpetua memoria (art. 2.002-2.010 L. E. C.) y que no ha hallado eco, podemos distinguir las siguientes tesis:

a) Debe acudir al procedimiento de la jurisdicción voluntaria, ya que el C. c. no ha derogado el art. 1.848 L. E. C., sino que sólo ha venido a confirmarlo y a añadir algunos trámites que completen la vaguedad de éste. En caso de surgir oposición, se haría contencioso el expediente y se seguirían los trámites de los incidentes, al parecer por aplicación del art. 1.873 L. E. C. Opinan así Manresa (41), Pérez González y Alguer (42), Menéndez Pidal (43) y Escobar de la Riva (44).

b) Se trata de un proceso contencioso por esencia y, dado que ha de ser sumario, el cauce más adecuado es el de los incidentes: así. Scaevola (45), Penichet (46) y Alcalá Zamora y Castillo (47).

c) El C. c. no ha derogado la L. E. C., pero tampoco se limita a confirmar el art. 1.848, sino que lo que ha hecho es añadir un nuevo procedimiento a los posibles antes de su promulgación. Caben, pues, tres procedimientos: 1.º el de jurisdicción voluntaria, según el art. 1.848 L. E. C.; 2.º el de los incidentes, según el art. 218 C. c., y 3.º el juicio ordinario, posible aún sin haber utilizado ninguno de los anteriores. En tal sentido, Ortega Lorca (48).

d) La más moderna tendencia procesalista se inclina por la creación de una figura *sui generis* distinta de los cauces típicos previstos por la L. E. C. Partiendo de la idea del interés público dominante en la incapacidad, se piensa que el juez realiza una actividad procesal de tipo inquisitivo (Plaza) (49), o bien una actividad administrativa más bien que jurisdiccional (Prieto Castro) (50). El procedimiento no tendría más límite que los marcados en los arts. 214 ss. C. c.; fuera de ésto, el juez poseería la más amplia libertad de movimientos.

Evidentemente, el sistema del C. c. y el de la L. E. C. son incompatibles: 1.º el antejuicio de la L. E. C. prevé un supuesto excepcional y supletorio respecto al normal, que es el de aplicación del art. 483, 3.º (V. art. 1.847). Según el art. 218 C. c., en cambio, la declaración de incapacidad *deberá* hacerse sumariamente; 2.º el antejuicio no lleva a la incapacidad, sino a acreditar la incapacidad a efectos del nombramiento de curador interino, figura desconocida

(40) Cit. por SCAEVOLA, ob. cit., edic. 1890, IV, págs. 216 ss.

(41) Ob. cit., II, págs. 209 ss., y *Comentarios a la L. E. C.*, 4.ª edic., Reus, Madrid, 1921, VI, págs. 331 ss.

(42) Ob. cit., pág. 384.

(43) *Elementos de Derecho procesal civil*, Reus, Madrid, 1935, págs. 1002 ss.

(44) Ob. cit., págs. 102 ss.

(45) Ob. cit., IV, págs. 216 ss., edic. 1890.

(46) Ob. cit., págs. 72 ss.

(47) Adiciones al *Derecho procesal civil* de Goldschmidt., trad. esp. PRIETO CASTRO. Edit. Labor, Barcelona, 1936, pág. 492.

(48) *Examen de algunas cuestiones...*, cit., págs. 505 ss.

(49) *El régimen procesal...*, cit., págs. 897 ss. V. tamb. CALAMANDREI, *Il processo inquisitorio e il Diritto civile*, en "Studi sul processo civile". Ed. Cedam, Padua, 1947, V, págs. 53 ss.

(50) Ob. cit., II, págs. 129 ss.

en el C. c. El procedimiento del art. 218 tiene carácter en principio definitivo, aunque quede abierta la vía del juicio ordinario, y 3.º) el antejuicio no tiene sustantividad; está inserto en el expediente para el nombramiento de curador. El procedimiento del art. 218 está pensado como proceso principal aunque en él se pueda designar tutor (siempre será confirmación de un llamamiento legítimo o testamentario), y sobre todo, contencioso, como se desprende claramente del artículo 215 in fine. Esta contención está prevista como obligatoria por la Ley, para mayor garantía.

Resultan convincentes, por lo demás, las consideraciones de Plaza y Prieto Castro sobre la improcedencia de los trámites de los incidentes (51) y sobre la libertad de movimientos del juez. Teniendo en cuenta lo antedicho, no es difícil desembocar en la idea del proceso inquisitivo defendida por el Fiscal del Tribunal Supremo (52).

No obstante, la doctrina del T. S., aunque no exenta de vacilaciones, se opone a lo antedicho. Ya la Circular de la Fiscalía del T. S. de 25 de enero de 1894 había sentado que desde el momento en que hay contención, el procedimiento debe acomodarse a los trámites de los incidentes, conforme al art. 1.873 L. E. C.; se da, pues por supuesta la vigencia del art. 1.848 L. E. C. y la procedencia de la vía de la jurisdicción voluntaria cuando no hay oposición, todo lo cual nos parece poco sostenible, según dijimos. Siguiendo este camino, la Sentencia de 21 de octubre de 1897 declaró que las declaraciones de incapacidad pueden hacerse sumariamente, según los arts. 1.848 L. E. C. y 218 C. c., cuando no existe contradicción. Parece partirse de idénticos supuestos. En cambio, la Sentencia de 14 de febrero de 1903 estima que la L. E. C. ha sido derogada en este punto y que la tramitación que procede es la de los incidentes. Esta afirmación no puede proceder ahora del art. 1.873 L. E. C., y debe fundarse en el simple hecho de ser este procedimiento más abreviado que el juicio ordinario, olvidando que nada en el C. c. induce a pensar que quiera referirse a un procedimiento tipificado en la L. E. C. Finalmente y en este mismo sentido, el Auto de 29 de noviembre de 1929 dice que el auto que ordena dar al expediente de incapacidad la tramitación de los incidentes se ajusta a lo prescrito en el artículo 218 C. c. (53) (54).

(51) No es lógico—dice PLAZA—usar la vía incidental, que “por abreviada que sea, es al fin proceso de cognición que por su simplicidad se aplica en este evento a una cuestión que no lo es (caso frequentísimo, por otra parte), y discutir después la misma cuestión por los solemnes trámites del juicio declarativo tipo, consumiendo inútilmente una actividad procesal que se excusaría si se restituyese a una y otra declaración su carácter sumario, y, sobre todo, su condición peculiar”. *Derecho procesal*, cit., pág. 259.

(52) El C. c. no pensó, creemos, en tal tipo de proceso, si bien su vaguedad en este punto puede permitir su adaptación a él, si se juzga conveniente para el interés público. Los mayores obstáculos vendrían de estar montado todo nuestro sistema procesal sobre una base predominantemente dispositiva.

(53) Es interesante, en favor de la tesis de PLAZA, la S. T. S. de 7 de marzo de 1905, que, si bien a propósito de un problema muy concreto, alude a la libertad del juez en cuanto a la práctica de cuantas diligencias estime precisas para su ilustración y mejor proveer, antes de dictar el auto de incapacitación.

(54) ¿Cabe acudir desde el primer momento al juicio ordinario? ORTEGA LORCA piensa que sí. Vemos, sin embargo, serios inconvenientes: la forma preceptiva del art. 218 (“de-

IV

LEGITIMACIÓN DEL MINISTERIO FISCAL.—RECURSOS

Los últimos problemas tocados por el Fiscal del T. S. ofrecen menos dificultad:

A) La legitimación del Ministerio Fiscal para pedir la reintegración a la capacidad es evidente. Así resulta del art. 1 ("promover la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público") y del 2, núm. 4.º ("intervenir, ejercitando las acciones procedentes... en los pleitos que versen sobre el estado civil de las personas") del Estatuto del Ministerio Fiscal, y de la aplicación analógica del art. 215 C. c., ya que la *ratio iuris* procedente de mediar un interés público es la misma en ambos casos. La legitimación del Ministerio Fiscal es por otra parte comúnmente aceptada por la doctrina.

B) Contra los autos que declaren la reintegración a la capacidad, cabe deducir demanda en juicio ordinario, por evidente aplicación analógica del art. 219, confirmada por el A. T. S. de 31 de enero de 1942. Según la más moderna doctrina (Plaza y Prieto Castro), no cabe en cambio recurso de apelación (54 bis). El art. 219 C. c., sin ser decisivo, parece inclinarse por la idea de que no cabe más forma de impugnación que la del juicio ordinario (V. diferencia con el artículo 1.617 L. E. C. que habla de sentencia firme). Ortega Lorca cree posible la apelación, aunque no la juzga necesaria como requisito previo para el juicio ordinario. El recurso de casación está excluido por no ser definitiva la resolución obtenida (55).

Manuel GONZALEZ ENRIQUEZ

'berá hacerse") y los peligros que encierra la posibilidad de demorar notablemente, contra la clara voluntad legal, la incapacitación o la reintegración a la capacidad.

(54 bis) Naturalmente, PRIETO CASTRO aplica esta idea solamente a la incapacitación.

(55) V. autos de 5 de enero de 1907, 6 de febrero de 1928 y 24 de marzo de 1930. Para el caso de reintegración, el ya citado de 31 de enero de 1942.